

APÉNDICE 2 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE PANAMÁ

PANAMÁ

1. Sector:	Comercio al por Menor
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con sus reformas. Artículo 5 y 10 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007. Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007.
Descripción sucinta de la medida:	<p>1. Solo las siguientes personas podrán ejercer el comercio al por menor en Panamá:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) los panameños por nacimiento;(b) las personas físicas que, a la fecha de la entrada en vigor de la Constitución de 1972, estaban naturalizadas y casadas con un nacional panameño o panameña o tengan hijos con un nacional panameño o panameña;(c) los panameños por naturalización, que no se encuentren en el caso cubierto por el párrafo (b), después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta de naturalización;(d) las personas jurídicas panameñas u organizadas bajo la ley de un país extranjero y las personas naturales extranjeras que a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972, sean propietarias de un negocio de comercio al por menor en Panamá, de acuerdo con la legislación doméstica; y(e) la persona jurídica, organizada bajo las leyes de Panamá o de cualquier otro País, si la propiedad de dicha persona es controlada por las personas naturales descritas en los subpárrafos (a), (b), (c) o (d), tal como se establece en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución. <p>2. No obstante el párrafo 1(e), un nacional extranjero podrá tener participación en aquellas empresas dedicadas al comercio al por menor, si:</p>

	<ul style="list-style-type: none">(a) los productos vendidos por la persona jurídica en comercio al por menor, son exclusivamente productos que son manufacturados bajo su dirección y etiqueta; o(b) la persona jurídica se dedica principalmente a la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de ese servicio. <p>3. Los altos ejecutivos y directores de un negocio de comercio al por menor deben cumplir los mismos requisitos de nacionalidad como propietarios de un negocio de comercio al por menor.</p>
--	--

PANAMÁ

2. Sector	Todos los Sectores
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 17 del Código de Trabajo.
Descripción sucinta de la medida:	<p>Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño, o con al menos 10 años de residencia permanente en el país, en una proporción no inferior al 90% del total de los trabajadores ordinarios de la compañía; y podrá mantener hasta el 15% de trabajadores extranjeros que sean personal calificado, especializado o personal clave.</p> <p>A solicitud de un empleador, este porcentaje puede ser reducido cuando envuelva trabajadores que son especialistas o estrictamente técnicos y solo por el tiempo necesario, sujeto a la aprobación del Ministerio de Trabajo.</p>

PANAMÁ

3. Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con sus reformas.
Descripción sucinta de la medida:	<ol style="list-style-type: none">1. Ningún gobierno extranjero, ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio de Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajadas.2. Ningún nacional extranjero o empresa extranjera o constituida conforme a las leyes de Panamá que pertenezca completa o parcialmente a nacionales extranjeros, podrá poseer propiedad inmobiliaria dentro de los 10 kilómetros de las fronteras de Panamá.

PANAMÁ

4. Sector:	Utilidades Públicas
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con sus reformas.
Descripción sucinta de la medida:	<ol style="list-style-type: none">1. Panamá podrá requerir que la mayoría del capital de una empresa privada de utilidad pública sea propiedad de panameños. No obstante, Panamá podrá establecer excepciones a esto mediante ley.2. Panamá podrá requerir que los Altos Ejecutivos y miembros de la Junta Directiva de dichas empresas sean nacionales panameños.3. Para mayor certeza, deberá considerarse como de utilidad pública: el suministro de agua potable, sistema de alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural.

PANAMÁ

5. Sector:	Electricidad y Energía
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículos 4, 21, 35 y 47 del Texto Único de 31 de agosto de 2011 relativo a la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.
Descripción sucinta de la medida:	<ol style="list-style-type: none">1. Los servicios de generación y transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá.2. Se requiere ser nacional panameño para ser miembro de la Junta Directiva de una empresa estatal de electricidad, en la que más del 51% pertenezca al Estado.3. El Gobierno de Panamá podrá intervenir en el sector de la energía como una medida de orden público y de acuerdo con la regulación sobre el suministro de energía eléctrica.

PANAMÁ

6. Sector:	Minería
Sub-Sector	Extracción de minerales no metálicos y metálicos (excepto minerales preciosos), minerales aluviales preciosos, minerales no aluviales preciosos, combustibles minerales (excepto hidrocarburos) y minerales de reserva.
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículos 4, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, con sus reformas. Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988. Artículo 1 del Decreto No. 30 de 22 de Febrero de 2011.
Descripción sucinta de la medida:	<p>1. Se le otorgará preferencia a los nacionales panameños para ejercer posiciones en todas las operaciones mineras, de acuerdo con el Código de Trabajo.</p> <p>No obstante el párrafo precedente, quienes sean tenedores de concesiones mineras (en el ejercicio de operaciones mineras cubiertas para la extracción, beneficio u operación de concesiones) y contratistas (llevando a cabo operaciones mineras), podrán emplear ejecutivos, científicos, técnicos y personal experto extranjero, sujeto a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) un requisito de necesidad para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras; y(b) una limitación del personal extranjero, que no podrá exceder el 25% del total de los empleados y los salarios que reciban no podrán exceder el 25% del total de los salarios. <p>2. Todos los concesionarios, con excepción de aquellos que solo posean concesiones para la exploración o la extracción de minerales para la construcción o como fertilizante,¹ deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) establecer programas relacionados con sus operaciones mineras en el país, para el beneficio de todos los trabajadores no especializados y semi-especializados, de tal forma que puedan aprender métodos más eficientes para llevar a cabo las operaciones mineras;(b) suministrar, a su costo, educación y entrenamiento teórico y práctico a empleados panameños, que deben ser trabajadores profesionales y especializados, en instituciones

¹ Para mayor certeza, minerales para la construcción son usualmente aquellos minerales no metálicos ("Clase 1", antiguamente "Clase A"), lo que quiere decir aquellos de las cuencas sedimentarias (químicos, bioquímicos y aguas subterráneas) que conllevan concentraciones de exógenos, como yeso, sulfuro, fosfato, sílice amorfo y derivados, etc.; usados principal y normalmente para la construcción o como fertilizantes, o como vertedero de minas abandonadas.

	<p>educativas o profesionales, y en facilidades o actividades, dentro o fuera del país; La naturaleza y alcance de dicho programa de entrenamiento educativo deberá ser informado anualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales.</p> <ol style="list-style-type: none">3. La Dirección Nacional de Recursos Minerales deberá establecer los términos y condiciones en que tales personas extranjeras podrán ser empleadas.4. El Gobierno de Panamá se compromete a no iniciar, promover, ni aprobar, la exploración o explotación de minas de Cerro Colorado ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngöbe Buglé y demás comarcas.²5. La República de Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier otra medida para asegurar que ningún gobierno extranjero o empresa estatal extranjera (entidad o institución oficial o semi-oficial) adquiera una concesión minera.
--	---

² Para mayor certeza, una Comarca es una división política especial regida por leyes especiales aplicadas solamente para los grupos étnicos indígenas.

PANAMÁ

7. Sector:	Minería
Sub-Sector:	Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámica, refractarios y metalúrgicos
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973. Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996.
Descripción sucinta de la medida:	<ol style="list-style-type: none">1. Sólo un nacional panameño o una empresa organizada y constituida en Panamá podrá obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos.2. Las siguientes entidades, por sí mismas o por interpuestas personas, no podrán operar u obtener beneficios, directa o indirectamente, de un contrato mencionado en el párrafo anterior:<ol style="list-style-type: none">(a) gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semi-oficiales extranjeras; o(b) personas jurídicas que cuenten con participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, a menos que el Órgano Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

PANAMÁ

8. Sector:	Pesquero
Sub-Sector:	Pesca
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	<p>Artículo 286 de la Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956.</p> <p>Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.</p> <p>Artículo 1 del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980.</p> <p>Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990.</p> <p>Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 71 de 20 de octubre de 1992.</p> <p>Resolución Administrativa 003 de 7 de enero de 2004.</p> <p>Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 15 de Julio de 2010.</p>
Descripción sucinta de la medida:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solo un nacional panameño o empresa de propiedad o controlada por nacionales panameños podrá vender pescado capturado en aguas jurisdiccionales panameñas cuando el mismo sea destinado para el consumo en el territorio nacional. 2. Solo una embarcación construida en Panamá podrá llevar a cabo actividades de pesca comercial o industrial de camarones en aguas jurisdiccionales panameñas.³ 3. Solo se le otorgará licencia de pesca de túnidos en aguas jurisdiccionales panameñas, a naves que sean de propiedad de un nacional panameño o de una empresa organizada bajo las leyes de Panamá, con un tonelaje de registro inferior a 150 toneladas. Las naves de pesca internacional de túnidos deberán utilizar los servicios de agencias marítimas domiciliadas en Panamá, a efectos de obtener una licencia para pesar tuna en aguas jurisdiccionales panameñas. 4. Solo una nave propiedad de un nacional panameño o de una empresa organizada bajo las leyes de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca artesanal de bajura. 5. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos para la inversión en, la propiedad o el control de, y la operación de naves que ejerzan la pesca y actividades relacionadas en aguas

³ Bajo la ley panameña, aguas jurisdiccionales panameñas significa las aguas de zona contigua, mar territorial, plataforma continental, aguas archipelágicas (aguas insulares), y aguas interiores.

	<p>jurisdiccionales panameñas.</p> <p>6. Panamá se reserva el derecho de controlar el uso de las playas, tierras costeras, aguas marinas y fondos marinos.</p>
--	--

PANAMÁ

9. Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículos del 133 al 142 de la Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012.
Descripción sucinta de la medida:	<p>La República de Panamá requiere que la gestión colectiva de derechos se ejerza a través de una asociación panameña sin fines de lucro, sujeta a la autorización de la Dirección General de Derecho de Autor.</p> <p>Las asociaciones aprobadas por las autoridades panameñas quedan facultadas para recaudar remuneraciones a través de fondos culturales colectivos y subvenciones.</p>

PANAMÁ

10. Sector:	Todos los Sectores
Sub-sector	Recursos Naturales
Fuente legal o Autoridad de la medida:	Artículos 62, 102, 104 de la Ley 41 de 1998.
Descripción sucinta de la medida:	<ol style="list-style-type: none">1. Los recursos naturales pertenecen al dominio público y su uso y conservación tienen un interés social, sin perjuicio de los derechos legítimos que adquieran los particulares.2. Las tierras comarcales de comunidades indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los miembros de las comunidades indígenas tienen preferencia al momento de otorgar una autorización relacionada con el acceso y uso de recursos naturales dentro de su tierra comarcal.

PANAMÁ

11. Sector:	Poblaciones Autóctonas y Minorías
Sub-Sector	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción sucinta de la medida:	Panamá se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que deniegue a inversionistas extranjeros y sus inversiones, o a proveedores extranjeros de servicios, cualquier derecho o preferencia otorgada a minorías con desventajas sociales o económicas y poblaciones autóctonas en sus áreas de reserva.

PANAMÁ

12. Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector	Actividades Relacionadas con el Canal de Panamá
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción sucinta de la medida:	<ol style="list-style-type: none">1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad del Canal de Panamá o de cualquier persona jurídica que remplace a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). Los miembros de la junta directiva de dicha persona jurídica deberán ser panameños.2. La ACP puede requerir que cualquier empresa que opere en el Canal de Panamá esté legalmente constituida en Panamá y que establezca un acuerdo de asociación (<i>joint venture</i>) o cualquier otra entidad legal con la ACP. LA ACP podrá adoptar o mantener cualquier medida limitando el número de concesiones que operen en el Canal de Panamá.3. La ACP podrá imponer cualquier requisito de desempeño consistente con el Artículo 3 del Acuerdo No. 151 de 21 de noviembre de 2007, como condición para el otorgamiento de licencias de compatibilidad para actividades en el Área del Canal de Panamá tal y como se define en el Anexo II de la Ley No. 21 de 1997.4. El Canal de Panamá incluye la ruta acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; diques auxiliares; muelles; y estructuras de control del agua.

PANAMÁ

13. Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector	Temas relacionados con las empresas del Estado o entidades gubernamentales
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción sucinta de la medida:	<ol style="list-style-type: none"> 1. La República de Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente,⁴ se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones: sobre la prestación de servicios, la propiedad de tales intereses o bienes y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, para controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante, por inversionistas extranjeros o sus inversiones. 2. La República de Panamá se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier interés detentado por una empresa estatal existente, tales como establecer que solo nacionales panameños puedan recibir tal interés. Sin embargo, la frase precedente tiene únicamente por objeto la transferencia inicial o la disposición de tal interés, con excepción de lo dispuesto en su entrada relativa al sector de las utilidades públicas. 3. Para mayor certeza, <ol style="list-style-type: none"> (a) cuando la República de Panamá transfiera un interés en una empresa del Estado existente a otra empresa del Estado, dicha transferencia no se considerará como una transferencia o venta inicial de un interés para efectos del párrafo anterior; y (b) cuando Panamá transfiera o venda un interés en una empresa del Estado existente en varias fases, el párrafo anterior aplicará separadamente a cada una de dichas fases. 4. En relación con una venta u otro tipo de forma de disposición, la República de Panamá podrá adoptar o mantener cualquier medida relacionada a la nacionalidad de los altos ejecutivos o miembros de la Junta Directiva.

⁴

Para los propósitos de esta entrada: (b) “empresa del Estado” significa una empresa que es propiedad de o está bajo el control de la República de Panamá e incluye una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sólo a los efectos de la venta o disposición de la participación accionaria en, o de los activos de, una empresa o entidad gubernamental existente.